

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520230038200
Medio de Control	Ejecutivo – Medida Cautelar
Demandante	Promoambiental Distrito S.A.S. ESP
Demandado	Henry Cortes Iregui

REMITE POR COMPETENCIA

I. Antecedentes

- El 26 de mayo de 2023 Promoambiental Distrito S.A.S ESP presentó demanda ejecutiva en contra de Henry Cortés Iregui con la finalidad de obtener el pago de la suma de \$3.591.010 correspondiente al valor de la obligación contenida en la Factura N° 104846059 por concepto del servicio público de aseo.
- El conocimiento de tal demanda le correspondió al Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. bajo el radicado N° 110014003076202301000 00 quien, mediante auto del 25 de agosto de 2023, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.
- Tal decisión fue objeto del recurso de reposición, siendo decidido mediante auto del 20 de octubre de 2023 en el sentido de reponer aquel proveído y, en su lugar, declaró la falta de jurisdicción ordenando la remisión a los Juzgados Administrativos de la ciudad.
- El 20 de noviembre de 2023 fue remitido el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la ciudad – Sección Tercera –, por lo que fue asignado a este Despacho Judicial.

2. Consideraciones

En relación con los asuntos asignados a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en especial, los procesos ejecutivos, el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, establece:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Así mismo, el artículo 297 del CPACA establece:

Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Ahora bien, en lo que concierne a las facturas presentadas como título ejecutivo, debe tenerse en cuenta el concepto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios No. 259 de 2016, el cual establece:

“14.9. FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.”

En otras palabras, la factura de cobro es el mecanismo que utilizan las empresas prestadoras de servicios públicos, para dar a conocer al usuario el precio de los servicios prestados y demás conceptos previstos en el contrato de condiciones uniformes.

(...)

Por su parte, la línea conceptual de esta Oficina Asesora Jurídica ha sido uniforme y reiterada al señalar que desde la perspectiva de la Ley 142 de 1994, la factura no constituye un acto administrativo. La línea de argumentación es la siguiente:

De acuerdo con el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos es la cuenta de cobro que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de servicios públicos.

Adicionalmente, el artículo 154 ibídem dispone que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa procede el recurso de reposición.

(...)

Finalmente, conviene destacar que una, entre las varias consecuencias que se derivan de considerar que la factura no constituye un acto administrativo, consiste en que no requiere de notificación personal como forma de darla a conocer a los suscriptores o usuarios, ya que la Ley 142 en su artículo 148 establece que en los contratos se pactaría la forma, tiempo, sitio y modo en que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, sin que establezca nada acerca de la obligatoriedad de la notificación personal.

De manera que, la factura constituye un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible en los términos del Código de Procedimiento Civil y puede obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva.

6. MERITO EJECUTIVO DE LA FACTURA.

6.1 LA FACTURA COMO TÍTULO EJECUTIVO.

El inciso 3° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 dispone: 'Artículo 130. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. (...)'

Las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.

Por lo tanto, la factura de servicios públicos que cumpla con los requisitos del numeral 14.9 del artículo 14 y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, puede ser exigible en los términos del Código de Procedimiento Civil y obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva¹. (subrayado por el Despacho).

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 142 de 1994, establece que esta Ley se aplica a (...) "los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural".

De otra parte, el artículo 15 del Código General del Proceso establece la regla de competencia residual de la jurisdicción ordinaria, así:

"Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria".

Por otro lado, es preciso destacar que la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de procesos ejecutivos experimentó un cambio significativo con la expedición de la Ley 689 de 2001. Esta Ley modificó las reglas de competencia para dicha jurisdicción, específicamente en lo referente a procesos ejecutivos relacionados con el cobro de facturas por prestación de servicios públicos domiciliarios y de alumbrado público. El cambio principal se encuentra en la modificación del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, que establecía la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en estos casos. Así, entonces, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 689 de 2001², los procesos ejecutivos

¹ <https://cdn.actualicese.com/normatividad/2016/Conceptos/C259-16.pdf>

² ARTÍCULO 18. Modificase el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos.

que se adelanten para hacer efectivo el pago de facturas por el servicio público domiciliario prestado ya no son de competencia de esta jurisdicción, sino de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Tal postura ha sido confirmada por el Consejo de Estado³ al indicar que tratándose de empresas de servicios públicos domiciliarios, a esta jurisdicción le corresponderá asumir *“las controversias contractuales, las extracontractuales, las de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, no se incluyen las relacionadas con los ejecutivos de facturas del servicio, las cuales se continuarán tramitando ante la justicia ordinaria, en los términos del artículo 130 de la Ley 142 de 1994”*. Lo allí expuesto fue reiterado recientemente por la misma Corporación⁴, en sentencia del Sentencia del 3 de septiembre de 2020, al indicar que, *“por ejemplo, en materia de controversias relativas a cláusulas excepcionales, debidamente incorporadas en contratos celebrados por prestadores de servicios públicos domiciliarios (artículo 31) o el ejercicio de prerrogativas propias de las autoridades públicas (artículo 33) dispuso que su conocimiento sería de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por su parte, para el caso de procesos ejecutivos adelantados por prestadores de servicios públicos domiciliarios para hacer efectivo el pago de sus acreencias (artículo 130) dispuso que su conocimiento sería de la jurisdicción ordinaria”*.

En similares términos, la Corte Constitucional ha dirimido conflictos de competencia entre la Jurisdicción Contencioso Administrativo y la Jurisdicción ordinaria en lo relativo a procesos ejecutivos por cobro de facturas presentado en contratos en los que la parte ejecutante es la Empresa de Telefonía de Bogotá - ETB, así⁵:

“En la medida en la que, en el presente caso, la ETB presentó una demanda ejecutiva en contra de la sociedad Televisión Satelital Cablesat con el fin de obtener el pago de una factura emitida por concepto de internet, en el marco de un contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones, la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer del proceso.

13. En efecto, en este asunto se debe aplicar la regla establecida por la Sala Plena en el auto 708 de 2021. En esa oportunidad, aunque la regla de decisión fue delimitada a los casos en los que la factura se deriva de un contrato de prestación de servicios públicos “domiciliarios”, esta Corte considera que esa sub-regla puede extenderse a la prestación de servicios públicos en términos generales. Lo anterior por cuanto, de acuerdo con lo dispuesto en ese mismo auto, a partir de la lectura de los artículos 104 y 297 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos relacionados con (i) las providencias de condena impuestas por organismos de esta jurisdicción; (ii) las providencias aprobadas de conciliaciones contencioso administrativas; (iii) los laudos arbitrales en procesos en que fue parte una entidad pública; y, (iv) los contratos estatales. En ese sentido, el conocimiento de los procesos ejecutivos relacionados con servicios públicos en general no fue asignado a esa jurisdicción, razón por la cual debe darse aplicación a la regla de competencia residual de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 15 del CGP.

14. Por otro lado, hasta ahora, la Corte se ha pronunciado sobre procesos ejecutivos donde se pretenden cobrar facturas entidades públicas, en el marco de un contrato de prestación de servicios públicos. El presente asunto no se trata de un proceso adelantado en contra de una entidad pública. Aun así, esta Corte considera que resulta aplicable el auto 708 de 2021, pues

La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los “deberes especiales de los usuarios del sector oficial”.

PARÁGRAFO. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma”.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 12 de septiembre de 2002. Rad. 22235. CP. Germán Rodríguez Villamizar.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 3 de septiembre de 2020. Exp.42003. CP. Alberto Montaña Plata.

⁵ Corte Constitucional Sala Plena. Auto 686 de 2023. Referencia: expediente CJU-2373. Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio. Magistrada ponente: Natalia Ángel Cabo.

como se mencionó antes, en esa providencia no se delimitó la aplicación de la regla de decisión allí establecida únicamente a los asuntos en que se demandara a una entidad pública, sino a que el proceso se presentara como consecuencia de un contrato de prestación de servicios públicos. En ese orden de ideas, la regla resulta aplicable en la medida en que el servicio de Internet, según el artículo 4 de la Ley 2108 de 2021 que modificó el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, es también un servicio público.

15. Por lo tanto, esta Corporación resolverá el conflicto en el sentido de declarar que corresponde al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio conocer de la demanda presentada por la ETB en contra de la sociedad Televisión Satelital Cablesat. La Sala ordenará remitir el expediente de la referencia a dicha autoridad judicial para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión a los interesados”.

Bajo tal panorama normativo y jurisprudencial, no cabe duda de que la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad Civil es la llamada a conocer el asunto objeto de la Litis. En consecuencia, este Despacho declarará su falta de competencia y, atendiendo a la cuantía de la demanda (art. 17 C.G.P.), ordenará remitir el caso a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad para lo pertinente, teniendo presente, eso sí, que lo actuado hasta la presente conserva su validez, como lo establece el artículo 16 del C.G.P., en concordancia con el artículo 168 del CPACA.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto) para lo pertinente.

TERCERO: POMOVER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Juzgado al se le asigne el proceso no acepte la competencia. De ser así, se deberá **remitir** de manera inmediata el expediente a la Corte Constitucional, conforme lo señala el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

CUARTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: juridica@promoambientaldistrito.com;
fabiantorres.abogados@gmail.com; fabian.torres@promoambientaldistrito.com;

Parte demandada: Calle 48 # 8 – 08 de Bogotá D.C.

Ministerio Público: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;
mmendozag@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Dmap

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 4 DE MARZO DE 2024

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36537b76f15500b011dd9083e6a4860599d6daa4893ab994f48fba3cb69f013**

Documento generado en 01/03/2024 06:21:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>